

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 01 de junio de 2023 ingresa para continuar con el trámite pertinente.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Radicación 2022-00471

En atención a la documental incorporada, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: No tener en cuenta la notificación realizada, según la parte demandante, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto se remitió a una dirección física (Carrera 113 No. 83A -61 Apto 102 Int 4) y dicha notificación solo se realiza por medios electrónicos.

En efecto, la notificación que establecía el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 -en vigencia- hoy ley 2213 de 2022 (permanente) es por mensaje de datos y no en forma física. Lo anterior con fundamento en la doctrina que ha manifestado que “con el fin de evitar el traslado de la persona al juzgado a recibir la notificación personal, cosa no deseable en época de pandemia, se establece una opción diferente de la prevista en los artículos 291 y 292 CGP, que consiste en notificar por medio del envío que se realiza a la dirección electrónica o sitio que el demandante haya suministrado con la demanda” (SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021. Págs. 1005-1006).

Otro autor que comenta el artículo 8 del citado Decreto manifiesta que “se destaca, primero, que se utiliza el vocablo también, al inicio de la norma. **Ello alude a la incompatibilidad del sistema con el del Código.** Por tanto, se puede acudir a una notificación personal con **mensaje de datos**, sin necesidad de previa citación, anexando sí la providencia respectiva” (negrilla y subraya fuera de texto, PARRA BENÍTEZ, Jorge. Derecho procesal civil. 2ª edición. Bogotá. Temis. 2021. Pág. 378).

De manera que si la parte demandante opta por notificar a la demandada en una dirección física lo tendrá que realizar conforme los lineamientos de **los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso**, trámite que pretirió la parte accionante.

En cambio, si opta por notificar conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 lo tendrá que hacer en la “dirección de correo electrónico o el sitio donde el demandado recibirá notificaciones (por ejemplo, al WhatsApp, a la cuenta de Instagram, Twitter, Facebook)” (se subraya, SANABRIA SANTOS,

Henry. Derecho procesal civil. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pág. 1006).

La posición de estos doctrinantes es refrendada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al decir que el accionante “**pasó por alto lo previsto por el legislador en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 sobre notificaciones judiciales a través de medios electrónicos**, en cuanto a que *«las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación»*” (negrita fuera de texto, la subraya dentro del texto, CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 11 de agosto de 2021. STC10144-2021. Radicación n.º 47001-22-13-000-2021-00212-01. MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo).

En otra providencia resalto que “el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806 hoy ley 2213 de 2022. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma” (CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 24 de junio de 2021. STC7684-2021. Radicación n.º 13001-22-13-000-2021-00275-01. MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

De manera que existe doctrina y jurisprudencia diáfana en señalar que la notificación personal del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, acogida por la Ley 2213 solo se puede llevar a cabo por correo electrónico, WhatsApp, a la cuenta de Instagram, Twitter, Facebook del demandado, pero como la aquí demandante lo hizo de manera física debió seguir el procedimiento de notificación regulado en los artículos 291 y 292 del CGP, como lo resalta la sentencia de tutela STC7684-2021 citada con antelación; pero como así no actuó lo procedente era ordenar a la aquí accionante que rehiciera el trámite para evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de defensa del accionado.

Segundo: En consecuencia, requerir a la parte demandante que proceda a notificar a la parte demandada en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, puesto que en caso de no hacerlo se le aplicará el desistimiento tácito de la demanda.

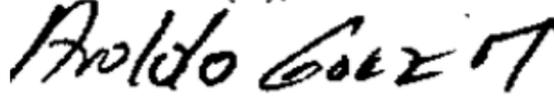
Tal acto de enteramiento deberá intentarlo bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto procesal, teniendo en cuenta que solo se tiene conocimiento de dirección física de los ejecutados.

Tercero: Tener en cuenta la **renuncia** que hace el abogado **Rodolfo Raúl Pinilla Alvarado** al poder otorgado por el demandante.

Tenga en cuenta que la renuncia surte efectos cinco (5) días después de su radicación (art. 76 del C.G.P.).

Cuarto: RECONOCER personería para actuar al abogado **Fredy Alberto Contreras Beltrán**, como apoderado del extremo demandante, de conformidad con el poder conferido (PDF. 06) y las facultades enunciadas en el art. 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 046 del 01 DE
SEPTIEMBRE DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6384e7fee0f0ed7068c063c3b08bef0432b546acf6176f5c58e659134cbd9254**

Documento generado en 28/08/2023 08:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>